



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-244/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA CATARINA MECHOACÁN QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa Catarina Mechoacán.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el municipio de Santa Catarina Mechoacán, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-366/2022.⁴
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/589/2024, de fecha 18 de enero 2024, notificado vía correo electrónico el 26 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (**DESNI**) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la Autoridad municipal de Santa Catarina Mechoacán, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la Autoridad Municipal, mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1366/2024, de fecha 17 de abril 2024, notificado personalmente al Presidente Municipal el 25 de abril de 2024.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴Disponible para su consulta en: [366 SANTA CATARINA MECHOACAN.pdf](https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022)

IV. Solicitud de prórroga. El 25 de abril de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número MSCM/7181/2024 identificado con el número de folio interno 005753, signado por el Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, por el que informó que el 25 de febrero de 2024, se llevó a cabo una Asamblea General donde se acordó el cambio de modalidad para las elecciones de 2025; asimismo, solicitó prórroga para remitir las normas, instituciones, prácticas y procedimiento para elegir Autoridades, en virtud de que se encuentran en proceso de reuniones para el cambio de modalidad de elección municipal; remitiendo la siguiente documentación:

1. *Acta de Asamblea Extraordinaria de Cabildo, Alcaldía Municipal y Tatamándones del municipio de Santa Catarina Mechoacán, de fecha 25 de febrero de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.*

Del acta de Asamblea referida se desprende que, en dicha fecha se celebró la Asamblea Extraordinaria de Cabildo, Alcaldía Municipal y Tatamándones, para llevar a cabo entre otras cosas el punto primordial de la reunión respecto al cambio de modalidad de la elección municipal para el año 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

1. *Toma de lista de asistencia.*
2. *Declaratoria del quorum.*
3. *Instalación legal de la asamblea.*
4. *Lectura y aprobación del orden del día.*
5. *Presentación de los integrantes del comité de usos y costumbres.*
6. *Punto primordial de la reunión cambio de modalidad de la elección municipal, para el año 2025.*
7. *Asuntos generales.*

En cumplimiento al Orden del Día, la Asamblea Extraordinaria fue instalada a las 13:20 horas del 25 de febrero de 2024, encontrándose en su totalidad los integrantes del Cabildo, Comités de Usos y Costumbres y ciudadanos de esta población, de una revisión a las listas de asistencias se verificó la presencia de 151 personas asambleístas. En lo que respecta al punto 5 “presentación de los integrantes del comité de usos y costumbres”, el Presidente Municipal presentó a los integrantes de este comité, quienes en uso de la palabra manifestaron que es importante que

se lleve a cabo el cambio de la modalidad de la elección en la comunidad, y que los mismos ciudadanos respalden la propuesta, asimismo en asuntos generales la profesora Dionicia Brígida Hernández García y Leocadio García Mejía, sugirieron a la ciudadanía para que apoyen la propuesta del Comité de Usos y Costumbres para que se modifique la forma de llevar a cabo las elecciones del ejercicio fiscal 2025, siendo aprobada esta propuesta por los ciudadanos y Tatamándones de esta población, asimismo la Regidora de Salud comentó que es importante visualizar los puntos de participación de cada uno de los ciudadanos para que se lleve a cabo el proceso de cambio de modalidad en esta elección próxima, por lo que se llegó al siguiente:

Acuerdo único. - *El Presidente Municipal Constitucional y cabildo, alcaldía municipal y Tatamándones y comités de usos y costumbres de la comunidad acuerdan por mayoría de votos, llevar a cabo una asamblea para implementar la modalidad del cambio de proceso de elección de cómo se llevará a cabo el ejercicio fiscal 2025.*

Por último, al no haber más asuntos que tratar, la Asamblea fue clausurada por el Presidente Municipal a las 16:15 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de Asamblea General Comunitaria de referencia.

V. Remisión de documentación de la Autoridad Municipal. El 31 de mayo de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número MSCM/0226/2024, identificado con el número de folio interno 008779, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, por el que informó que con fecha 26 de mayo de 2024 celebraron Asamblea Extraordinaria donde se tomaron acuerdos relativos al cambio de método de elección, remitiendo la siguiente documentación:

- a) *Copia certificada de la Convocatoria de fecha 02 de mayo de 2024, compuesta por dos fojas, en la que se convoca a la Tercera Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos a celebrarse el día domingo 19 de mayo de 2024 a las 10:00 horas.*
- b) *Copia certificada de la evidencia fotográfica de la Asamblea de fecha 19 de mayo de 2024, compuesta por una foja.*



- c) Copia certificada de Convocatoria de fecha 02 de mayo de 2024, compuesta por dos fojas, en la que se convoca la Tercera Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos a celebrarse el día domingo 26 de mayo de 2024 a las 10:00 horas.
- d) Copia certificada de la evidencia fotográfica de la publicidad de la convocatoria a la Asamblea Comunitaria de fecha 26 de mayo de 2024, compuesta por una foja.
- e) Copia certificada de la evidencia fotográfica de la Asamblea Comunitaria de fecha 26 de mayo de 2024, compuesta por una foja.
- f) Certificación realizada por el Presidente Municipal, relativo a que se convocó a Asamblea Comunitaria a celebrarse el 26 de mayo de 2024, mediante perifoneo, repartición de fichas de aviso de manera personal por parte del cuerpo de topiles y policía de varitas y entrega de citatorios a cada una de las autoridades de la población, compuesto por una foja.
- g) Razón de fecha 31 de mayo de 2024, levanta por el Presidente Municipal en la que se establece que no se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria de fecha 19 de mayo de 2024.
- h) Original del Acta de Asamblea Extraordinaria de Cabildo de fecha 26 de mayo de 2024 y listas de Asistencia, compuesto por cuarenta y dos fojas.

De dicha documentación se desprende que el 26 de mayo de 2024 se llevó a cabo la Asamblea Extraordinaria de Cabildo Municipal en coordinación con el Comité de Usos y Costumbres, Tatamandones, Comisariado Ejidal, Comité de Vigilancia, Ciudadanas, Ciudadanos y Jóvenes del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, donde adoptaron acuerdos relativos al cambio al método de elección para la elección de concejalías del Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán para el año 2025, bajo el siguiente orden del día:

1. *TOMA DE LISTA DE ASISTENCIA.*
2. *MOTIVO DE LA REUNIÓN.*
3. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN.*
4. *INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN PARA EL AÑO 2025.*
 - A. CONVOCATORIA.
 - B. URNAS.
 - C. BOLETAS.



- D. CREDENCIAL DE ELECTOR.
- 5. ACUERDOS Y TAREAS.
- 6. ASUNTOS GENERALES.
- 7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

De la lectura al Acta de Asamblea Extraordinaria se advierte que fue instalada a las 11:40 horas del 26 de mayo de 2024, estando presentes la totalidad de las personas integrantes del Cabildo y las personas citadas. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la Asamblea Extraordinaria que se analiza, contó con la participación real y material de **594 personas**. En lo que respecta al punto 4 “*información general de la reunión*”, el Presidente del Comité de Usos y Costumbres dio a conocer a la ciudadanía que días anteriores acudieron a la oficina del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), para iniciar con los trámites del proceso de cambio de método de elección para la próxima elección municipal del año 2025, sin salirse del régimen del sistema normativo indígena (usos y costumbres), proponiendo a la Asamblea que este nuevo proceso de elección se lleve a cabo mediante urnas, boletas y credencial de elector, acto seguido cede la palabra a los ciudadanos para que den su punto de vista, por lo que una vez sometido a votación las propuestas realizadas y al haberse aprobado, se tomaron los siguientes:

ACUERDOS Y TAREAS:

PRIMERO. Se aprueba el cambio de método de elección el cual se llevará a cabo en el año 2025, en nuestro municipio.

SEGUNDO. Se solicitará al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) los materiales para la jornada electoral municipal del año 2025.

- A) Urnas.
- B) Mamparas.
- C) Tinta indeleble.

Y si fuese posible las listas nominales los ciudadanos de Santa Catarina Mechoacán.

TERCERO. Se solicitará la presencia de un personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), para dar fe y legalidad de nuestro proceso electoral municipal para el año 2025.



CUARTO. *El Presidente Municipal y Cabildo en coordinación con el Comité de Usos y Costumbres, Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia, Tatamándones, Ciudadanos, Ciudadanas, Ciudadanos y Jóvenes de esta población de Santa Catarina Mechoacán, distrito de Jamiltepec, Estado de Oaxaca, acuerdan por mayoría de votos, que se llevará a cabo una asamblea más para desarrollar estos acuerdos tomados el día de hoy respecto al cambio de proceso de elección para el año 2025.*

QUINTO. *Se acuerda que cada candidato presentará sus integrantes o planilla quienes representarán como propietarios, regidores y suplentes de su cabildo y darán a conocer sus propuestas.*

SEXTO. *Se llevarán a cabo dos o tres reuniones antes del proceso de la elección para el año 2025, para tomar nuevos acuerdos sobre el mismo proceso de elección.*

SÉPTIMO. *Se acuerda en la asamblea de que en esta elección sean únicamente de tres a cuatro candidatos para esta nueva elección del año 2025.*

OCTAVO. *Se acuerda que cada candidato ya no se les permitirá a realizar actos de compra de votos antes de la elección, esto para no generar conflictos con los ciudadanos del mismo municipio.*

NOVENO. *Se nombrará una comisión de personas quienes apoyarán al comité de usos y costumbres para llevar a cabo todo el proceso de elección municipal en nuestro municipio y este nombramiento se realizará en una asamblea general comunitaria.*

Por último, al no haber más asuntos que tratar, la Asamblea fue clausurada por el Presidente Municipal a las 15:00 horas del mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de Asamblea General Comunitaria de referencia.

VI. Requerimiento de solicitud de información. Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/1617/2024 de fecha 11 de junio de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca requirió por **única ocasión** a la autoridad municipal de Santa Catarina Mechoacán, para que dentro del plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la notificación, remitiera información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas

y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades municipales, solicitada mediante cuestionario remitido mediante oficio de fecha 18 de enero de 2024.

VII. Remisión de documentación de la Autoridad Municipal. El 10 de septiembre de 2024, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número MSCM/393/2024, identificado con el número de folio interno 011522, suscrito por el Presidente Municipal de Santa Catarina Mechoacán, por el que informó que el 19 de mayo de 2024, ante la falta de quórum legal no fue posible la realización de la asamblea programada para esa fecha, remitiendo la siguiente documentación:

- a) *Original de convocatoria de fecha 02 de mayo de 2024, compuesta por dos fojas, en la que se convoca a la Tercera Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos a celebrarse el día domingo 19 de mayo de 2024 a las 10:00 horas.*
- b) *Original del Acta de Asamblea Extraordinaria de Cabildo de fecha 19 de mayo de 2024.*

VIII. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de Santa Catarina Mechoacán. Mediante oficio número MSCM/394/2024, de fecha 07 de septiembre de 2024, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 del mismo mes y año, identificado con el número de folio interno 011523, el Presidente Municipal remitió la información solicitada.

En virtud de lo anterior se procedió al análisis de la documentación presentada, es decir, del cuestionario 2024, del cual se advierte que la Autoridad señala que por acuerdo de la asamblea que se llevó a cabo con fecha del 26 de mayo de 2024 (descrita en el antecedente V del presente Dictamen), se tomó por acuerdo que las próximas elecciones municipales para el año 2025, se llevarán a cabo mediante urnas y boletas.

De lo que obra en el Acta de Asamblea Extraordinaria de 26 de mayo de 2024, se advierte que, se instaló con un quorum total de **594 asambleístas**, cumpliendo con ello con los principios de certeza y legalidad en razón de que, se convocó a la ciudadanía del municipio y se garantizó su participación en la toma de decisiones respecto al cambio del método de elección del municipio, puesto que la convocatoria fue ampliamente difundida en los lugares visibles del municipio y a través de perifoneo por medio de la bocina del municipio y con el aparato que se

cuenta en el H. Ayuntamiento, asimismo se repartieron fichas de aviso de manera personal por parte del cuerpo de topiles y policía de varitas, y también se hizo entrega de citatorios a cada una de las autoridades de la población.

- IX. Solicitud de intervención para el cambio de modalidad de elección municipal.** Mediante oficio MSCM/153/2025, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 15 de mayo de 2025, identificado con el número de folio interno 001555, integrantes del Comité de Usos y Costumbres del municipio de Santa Catarina Mechoacán, solicitaron el apoyo por parte de la Dirección Ejecutiva para la intervención para el cambio de modalidad de elección de sus concejalías municipales para el año 2026 y el acuerdo de aprobación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no omitiendo manifestar que es de suma importancia la emisión del acuerdo y el dictamen correspondiente, ya que en próximos días se convocaría a una asamblea para dar a conocer lo resuelto por este órgano electoral.
- X. Oficios de atención a la solicitud planteada por los Integrantes del Comité de Usos y Costumbres del municipio de Santa Catarina Mechoacán.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1144/2025, de fecha 16 de mayo de 2025, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas dio respuesta al oficio remitido por los integrantes del Comité de Usos y Costumbres, en el que entre otras cosas refirió que, derivado de la información remitida por la autoridad municipal relativa a la celebración de la asamblea general comunitaria en la que determinaron realizar cambios en la forma de elección de las concejalías, así como de la información sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de sus Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades, esta Dirección elaboró el proyecto de dictamen a que se refiere el numeral 3 del artículo 278 de la LIPEEO, el cual se encuentra a consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente; por lo que, una vez hecho lo anterior la Dirección Ejecutiva remitirá a la mayor brevedad posible el acuerdo de aprobación y el dictamen que identifica sustancialmente el método de elección de su municipio.

En alcance al oficio IEEPCO/DESNI/114/2025, en el que por un error voluntario fue dirigido a los CC. Integrantes del Comité de Usos y Costumbres del municipio de Santa Catarina Miahuatlán, mediante oficio

IEEPCO/DESNI/1173, de fecha 23 de mayo de 2025, notificado vía correo electrónico el 28 de mayo de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, precisó las atribuciones del Consejo General y la Dirección Ejecutiva, atendiendo a que estos órganos no validan cambios de métodos de elección, cuya función se limita a aprobar el Catálogo de los municipios que se rigen por dichos sistemas, así como ordenar el registro y publicación de los dictámenes elaborados por esta Dirección, atendiendo al principio de mínima intervención que rige el actuar de este Instituto.

Adicionalmente, esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 fracción V y 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁵.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas

⁵ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos tienen el derecho de Libre Determinación⁶ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁷; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades⁸, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁹.
5. Por su parte, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ha sostenido en la jurisprudencia 37/2016 que “en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos

⁶ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁷ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁸ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁹ Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



constituyen la piedra angular del autogobierno indígena”¹⁰, así como en la Tesis XVIII/2017, “se desprende que las elecciones de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas que se rigen bajo sus propios usos y costumbres, deben llevarse a cabo conforme a sus prácticas tradicionales, sin que resulte válido que las autoridades electorales, una vez iniciado el proceso comicial, cambien o modifiquen tales reglas, sin consulta de la asamblea o en contra de sus propias tradiciones. Lo anterior, porque debe considerarse que, para generar un cambio o modificación en el sistema normativo indígena, la asamblea general, al ser el máximo órgano de una comunidad, debe ser consultada de manera libre, previa e informada, con la finalidad de que determine lo que a su forma de pensar y en concordancia con sus tradiciones estime conveniente”¹¹.

6. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (**TEPJF**) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.
7. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:
“Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”¹⁴.

¹⁰ Jurisprudencia 37/2016 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

¹¹ Tesis XVIII/2017 de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. SON INVÁLIDAS LAS MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO ELECTIVO

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

8. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
9. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el **principio de maximización de la autonomía** para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
10. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
11. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
12. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por



Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

- 14.** Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

- 15.** Para identificar el método de la elección de concejalías del ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
- a)** Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, así como el Acta de Asamblea Extraordinaria celebrada el 26 de mayo de 2024, al Dictamen aprobado por este Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁵ por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa y se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.
 - b)** Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa Catarina Mechoacán. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia con una perspectiva intercultural¹⁶.
- 16.** Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **SANTA CATARINA MECHOACÁN**, identificado por la **DESNI**, es el que enseguida se describe:

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



SANTA CATARINA MECHOACÁN.	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Se realiza entre los meses de septiembre a octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplentes de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Obras. 5. Regiduría de Educación. 6. Regiduría de Salud.
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTEs.	De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que: 1. Sí ejercen el cargo en ausencia de la concejalía propietaria y apoyan en todas las actividades del Municipio. 2. Reciben apoyo económico.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	3 años concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	1. Autoridad Municipal. 2. Comité de Usos y Costumbres. 3. Mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	1. Eligen en Asamblea General Comunitaria. 2. Se nombran únicamente de tres a cuatro candidaturas, y cada una de ellas presenta a



SANTA CATARINA MECHOACÁN.

- sus integrantes o planilla quienes representarán como propietarios y suplentes de su Cabildo y dan a conocer sus propuestas.
3. La votación se emite a través de boletas y urnas.

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS.

Previo a la elección se celebran dos o tres reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria a la reunión previa.
- II. Se convoca a la ciudadanía habitante del municipio que reside en la Cabecera Municipal; mandones y Tatamandones.
- III. La reunión previa tiene la finalidad de tomar acuerdos sobre el proceso electivo.
- IV. En asamblea general comunitaria se nombra una comisión de personas con la finalidad de apoyar al Comité de Usos y Costumbres en la realización del proceso de elección municipal.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Ayuntamiento en funciones y el Comité de Usos y costumbres de la población, emiten la convocatoria correspondiente;
- II. La convocatoria se da a conocer por escrito, la cual se fija en los lugares más visibles de la población y también se realiza de forma oral, mediante micrófono.
- III. Se convoca a toda la ciudadanía del Municipio de Santa Catarina Mechoacán.
- IV. La Asamblea de elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales que fungirán en el período próximo, cuya duración será de tres años.
- V. La Asamblea General Comunitaria se realiza en el salón de usos múltiples de la cabecera municipal.



SANTA CATARINA MECHOACÁN.

- VI.** La Autoridad Municipal es la encargada de inaugurar y clausurar la Asamblea de la Elección.
- VII.** La Secretaría Municipal da lectura al orden del día para informar a la ciudadanía sobre los asuntos a tratar y realiza el pase de lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum legal.
- VIII.** Instalada la Asamblea, la Presidencia Municipal consulta sobre la conformación de la Mesa de los debates, la cual puede ser designada de forma directa o mediante ternas, y se conforma por una Presidencia, una Secretaría y seis personas Escrutadores.
- IX.** La Mesa de los Debates realiza la conducción de la Asamblea, y solicita realizar el análisis de las personas candidatas a postular, mismas que son presentadas mediante planillas.
- X.** No se permite a las candidaturas realizar actos de compra de votos antes de la elección, esto para no generar conflictos con la ciudadanía del mismo municipio.
- XI.** Se nombran únicamente de tres a cuatro candidaturas, y cada una de ellas presenta a sus integrantes o planilla quienes representarán como propietarios y suplentes de su Cabildo y dan a conocer sus propuestas.¹⁷
- XII.** La ciudadanía emite su voto mediante boletas depositadas en urnas.
- XIII.** Participan en la elección, personas mayores de 18 años, originarias y vecinas del municipio.
- XIV.** Se define como ganadora la planilla con el mayor número de votos.
- XV.** Al término de la elección, la Mesa Electoral da a conocer la próxima integración del cabildo.
- XVI.** Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando las personas integrantes del Comité de Usos y Costumbres, y de la Mesa de los Debates; además se integra el registro de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección.
- XVII.** La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹⁷ Dicho acuerdo fue tomado mediante asamblea extraordinaria de fecha 26 de mayo de 2024, sin embargo no se cuenta con la información suficiente para establecer en qué momento se lleva a cabo el registro de las candidaturas y el órgano ante quien se realiza dicho registro.



SANTA CATARINA MECHOACÁN.

C) CONTROVERSIAS.

En el 2021 ciudadanas y ciudadanos de Santa Catarina Mechoacán presentaron Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades en funciones y electas en Asamblea General Comunitaria de 2019, en atención a ello el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-23/2021**¹⁸ calificó como jurídicamente no válida la Terminación Anticipada de Mandato de las y los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina Mechoacán, electos en el año 2019.

El 08 de noviembre de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-102/2022**¹⁹ calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santa Catarina Mechoacán, dicho acuerdo fue controvertido ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dentro del régimen de los Sistemas Normativos Internos, radicado bajo el número de expediente **JDCI/225/2022**²⁰, en dicho expediente el Tribunal Electoral Local, resolvió el 13 de abril de 2023, confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-102/2022**. Inconformes con la resolución del Tribunal Electoral Local, promovieron Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, integrándose el expediente **SX-JDC-140/2023**²¹ en dicho expediente se resolvió confirmar la Sentencia impugnada.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las personas candidatas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser persona ciudadana originaria del Municipio.
---	---

¹⁸ Disponible para consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCGSNI232021.pdf>

¹⁹ Disponible para consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI102.pdf>

²⁰ Disponible para consulta en: <https://teo.mx/images/sentencias/JDCI-225-2022.pdf>

²¹ Disponible para consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0140-2023.pdf>



SANTA CATARINA MECHOACÁN.	
	<ul style="list-style-type: none">2. Contar con la credencial de elector con domicilio en el Municipio.3. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades4. No tener antecedentes penales.5. No pertenecer al estado eclesiástico ni ministro de culto.6. Tener un modo honesto de vivir.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	<p>En la asamblea del año 2019 participaron 2,090 asambleístas de los cuales 1,169 fueron mujeres y 921 hombres.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria de 2022, participaron un total de 2675 personas de los cuales 1238 fueron hombres y 1437 mujeres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	<p>De la información disponible se tiene que las mujeres iniciaron a participar a partir del año 2000, donde se nombró a una mujer como regidora de salud.</p> <p>Sin embargo, la participación de la mujer en cargos públicos fue a partir del año 2013, donde resultaron electas dos mujeres en los cargos de Regidora Suplente de Educación y Regidora propietaria de Salud.</p>



SANTA CATARINA MECHOACÁN.	
	<p>En la Asamblea General de 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas como propietarias y suplentes en las Regidurías de Obras y Salud. En tanto de que para la Asamblea General de 2022 resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes de la Regidurías de Obras, Educación y Salud.</p>
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES.	Con base en la información proporcionada por la autoridad municipal quien señala que a efecto en el Municipio han implementado que el Cabildo este compuesto por la mitad de mujeres y hombres, tal como se puede constatar con las autoridades electas en Asamblea General Comunitaria de 2022, en donde resultaron electas 6 mujeres y 6 hombres.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN.	Con base en la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se ha considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA MANDATO (TAM). DE	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la Terminación Anticipada de Mandato, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL.	No cuenta con Estatuto Electoral.



SANTA CATARINA MECHOACÁN.	
XIV. SISTEMA DE CARGOS.	A continuación, el sistema de cargos se compone de: <ol style="list-style-type: none">1. Elección popular2. Cívicos3. Religiosos4. Tequio5. Costumbre/ceremonial6. Agrario7. Servicios comunitarios8. Comités
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS.	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS.	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS.	<p>1. Cumplir con las bases de la convocatoria. 2. Ser mayor de edad. 3. Buena conducta en la comunidad.</p> <p>Adicionalmente los hombres deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>1. Haber dado servicio comunitario (topil y policía de varita) 2. Ser mayordomo de alguna festividad de la comunidad 3. No tener antecedentes penales.</p>
d) FORMA EN LA QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS.	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal2. Sindicatura Municipal3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Obras.5. Regiduría de Salud.



SANTA CATARINA MECHOACÁN.	
	6. Regiduría de Educación. 7. Topil Mayor 8. Policía de Varita 9. Mayordomo 10. Regiduría de Cocina 11. Alcaldía 12. Municipal 13. Mayordomo de la patrona del pueblo y 14. Fiscal.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	De la información disponible se desprende que no se registran criterios.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Costa	Población de 18 años y más hombres	1480
Distrito Electoral	22 Pinotepa Nacional	Población de 18 años y más mujeres	1594
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	92.54% ²²
Agencias de Policias	0	Índice de Desarrollo Humano	0.554, Medio ²³
Núcleos Rurales	0 ²⁴	Lengua indígena predominante	Mixteco de Oaxaca de la Costa central ²⁵

²² Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁴ LXV Legislatura del Estado.

²⁵ Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), Catálogo de las lenguas indígenas nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas, 2013. Disponible en: https://site.inali.gob.mx/pdf/catalogo_lenguas_indigenas.pdf



Población Total	4,582	Población Hablante de Lengua indígena	3,853
Población Total de Hombres	2,238	Población hablante de lengua indígena y español	3,346
Población Total de Mujeres	2,344	Población que no habla español	503 ²⁶
Población de 18 años y mas	3,074		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez que participan todas las personas que viven en la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, así como en los Barrios con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y

²⁶ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados..."

"X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política."

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *"poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley."*- 20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21. Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral de Santa Catarina Mechoacán, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 de este municipio, se observa que resultaron electas seis mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Obras, Educación y Salud, aunado a que la autoridad municipal refiere que en el Municipio de Santa Catarina Mechoacán estableció con regla que el cabildo se integre por la mitad de hombres y mujeres, lo que asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

22. En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²⁷, el Consejo General de este Instituto, el 20

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁸, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Catarina Mechoacán, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

- 25.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁹ y SX-JDC-579/2024³⁰, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
- 26.** Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura**

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCGSNI242020.pdf>

²⁹ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>

³⁰ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que todavía no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa Catarina Mechoacán, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevé la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en el SUP-REC-530/2024³¹ y SX-JDC-579/2024³² respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección

³¹ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

³² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina Mechoacán, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa Catarina Mechoacán, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ